

**

200

Mérida, Yucatán, a veinticuatro de enero de dos mil diecinueve.-----------

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente mediante el cual impugna la falta de trámite, recaída a la solicitud de acceso con folio 01123518, por parte del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, la parte recurrente presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, en la cual se requirió:

"SOLICITO SABER CUANTO (SIC) TIEMPO TIENE LA OFICINA DE TRANSPARENCIA PARA DAR CONTESTACIÓN A UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN, CUANDO LO QUE REQUIERO ES INFORMACIÓN PÚBLICA OBLIGATORIA CONTEMPLADA EN EL ART. 70 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA.

QUE MEDIO TENGO SI NO CUMPLE EN TIEMPO Y FORMA.

EXISTE UNA CONTRALORÍA EN EL CONSEJO DE LA JUDICATURA? (SIC)

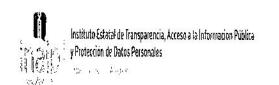
SEGUNDO.- El día nueve de noviembre de dos mil dieciocho, se notificó la respuesta del Sujeto Obligado a la parte recurrente, mediante el Sistema de Información Electrónica INFOMEX, a través de la cual señaló lo siguiente:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- QUE CON FECHA VEINTICUATRO DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO, SE REGISTRÓ EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN IDENTIFICADA CON EL NÚMERO 01123518...

SEGUNDO.- QUE DE LA LECTURA DEL OBJETO DE LA SOLICITUD ANTES DESCRITA ESTA UNIDAD PROCEDIÓ A REALIZAR UNA CONSULTA EN LOS MARCOS NORMATIVOS DE LA LEY DE LA MATERIA ASÍ COMO UNA BÚSQUEDA EN LOS ARCHIVOS DE LA UNIDAD TODA VEZ QUE DEL OBJETO DE LA MISMA SE OBSERVA QUE DE LA INTERROGANTE Y ASEVERACIONES REALIZADAS POR EL SOLICITANTE NO HACEN REFERENCIA A LA ENTREGA DE INFORMACIÓN PÚBLICA.

CONSIDERACIONES



TERCERO.-...EL OBJETO DE LA PRESENTE SOLICITUD CONSTITUYEN UNA CONSULTA Y NO ASÍ UN REQUERIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, PUES DE ACUERDO CON LA LEY DE LA MATERIA, NO SOLICITO ACCESO A INFORMACIÓN ALGUNA SINO QUE PLASMÓ CUESTIONAMIENTOS DE AUTORIDAD CON EL OBJETO QUE ÉSTA GENERE UNA RESPUESTA; ES DECIR DICHOS CONTENIDOS DE INFORMACIÓN NO CUMPLEN CON LAS CARACTERÍSTICAS PREVISTAS EN LA LEY, YA QUE NO REQUIRIÓ ACCESO O ENTREGA DE DOCUMENTOS EN POSESIÓN DEL SUJETO OBLIGADO, SINO QUE REALIZÓ UNA CONSULTA O INTENTÓ ESTABLECER UN DIÁLOGO CON LA AUTORIDAD, SITUACIONES QUE NO SE ENCUENTRAN DENTRO DEL MARCO DE LA LEY.

CUARTO.- POR LAS RAZONES VERTIDASEN LOS PRESENTES CONSIDERANDOS Y CON EL OBJETO DE QUE EL SOLICITANTE PUEDA DAR RESPUESTA A SUS INTERROGANTES SE ORIENTA A REALIZAR UNA REVISIÓN A LOS MARCOS NORMATIVOS DE LA LEY DE LA MATERIA ASÍ COMO DE NUESTRA INSTITUCIÓN, TALES COMO LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE YUCATÁN, LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, EL REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, ASÍ COMO EL ORGANIGRAMA DE NUESTRA INSTITUCIÓN, LOS CUALES, PUEDEN SER CONSULTADOS EN EL SIGUIENTE LINK: HTTPS://PODERJUDICIALYUCATAN.GOB.MX/DIGESTUM/DIGESTUM.PHP?TAB=2 HTTP://WWW.CJYUC.GOB.MX/?PAGE=ORGANIGRAMA...

RESUELVE

PRIMERO.- POR LAS RAZONES VERTIDAS EN LOS PRESENTES CONSIDERANDOS...NO ES POSIBLE DAR TRÁMITE A SU SOLICITUD, TODA VEZ QUE EL OBJETO DE SOLICITUD CONSTITUYEN UNA CONSULTA Y NO ASÍ UN REQUERIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, PUES DE ACUERDO CON LA LEY DE LA MATERIA, NO SOLICITÓ ACCESO A INFORMACIÓN ALGUNA SINO QUE PLASMÓ CUESTIONAMIENTOS DE AUTORIDAD CON EL OBJETO QUE ÉSTA GENERE UNA RESPUESTA...

SEGUNDO.- CON EL OBJETO DE QUE EL SOLICITANTE PUEDA DAR RESPUESTA A SUS INTERROGANTES SE ORIENTA A REALIZAR UNA REVISIÓN A LOS MARCOS NORMATIVOS DE LA LEY DE LA MATERIA ASÍ COMO DE NUESTRA INSTITUCIÓN, TALES COMO LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE YUCATÁN, LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, EL REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO

..."

RECURSO DE REVISIÓN. SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 559/2018.

DE LA JUDICATURA, ASÍ COMO EL ORGANIGRAMA DE NUESTRA INSTITUCIÓN, LOS CUALES, PUEDEN SER CONSULTADOS EN EL SIGUIENTE LINK: HTTPS://PODERJUDICIALYUCATAN.GOB.MX/DIGESTUM/DIGESTUM.PHP?TAB=2 HTTP://WWW.CJYUC.GOB.MX/?PAGE=ORGANIGRAMA

TERCERO.- En fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho, la parte recufrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

"NO SE ME CONTESTÓ MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN, NO FUERON ATENDIDAS LAS PREGUNTAS, ME NEGARON LO SOLICITADO AL NO PROPORCIONARME, LO REQUERIDO (SIC)"

CUARTO.- Por auto emitido el día trece de noviembre de dos mil dieciocho, se designó como Comisionada Ponente a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Rúz, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que/nos ocupa.

QUINTO .- Mediante acuerdo de fecha quince de noviembre del año dos mil diecjocho, se tuvo por presentada a la parte recurrente con el documento descrito en el antecedente TERCERO, a través del cual se advirtió que su intención versó en interponer recurso de revisión contra la falta de trámite de la información por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso con folio 01123518, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Tranparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción X de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, se notificó/a través de

RECURSO DE REVISIÓN. SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 559/2018.

los estrados de este Instituto a la parte recurrente, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al Sujeto Obligado, la notificación se realizó personalmente el veintidós del propio mes y año.

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha quince de enero de dos mil diecinueve, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, con el oficio marcado con el número UTAI-CJ-247/2018 de/ fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, constante de tres hojas,/y documentales adjuntas; documentos de mérito remitidos por el Sujeto Obligado, mediante los cuales rinde alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro en cita, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio 01123518; igualmente, en virtud que dentro del término concedido a la parte recurrente no realizó manifestación alguna se declaró precluído su derecho; del estudio efectuado al oficio y constancias adjuntas, se advirtió que la intención del titular consistió en reiterar su respuesta inicial, pues manifestó que de la lectura hecha a la solicitud de acceso que nos ocupa la Unidad de Transparencia a fin de dar trámite procedió a realizar una revisión de la misma y consultó los marcos normativos estableciendo que las interrogantes planteadas en la solicitud, constituyeron una consulta y no un requerimiento de acceso a la información, remitiendo para apoyar su dicho la constancias descritas al proemio del presente acuerdo; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO.- En fecha quince de enero del año en curso, se notificó mediante los estrados de este Instituto tanto al Sujeto Obligado como a la parte recurrente, el acuerdo descrito en el antecedente SÉPTIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y

protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio 01123518, se observa que la parte recurrente requirió lo siguiente: 1) ¿Cuánto tiempo tiene la Unidad de Transparencia para dar contestación a una solicitud de información cuando lo que requiero es información pública obligatoria contemplada en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia?; 2) ¿Qué medio de impugnación tengo si no cumple en tiempo y forma la Unidad de Transparencia en dar contestación a una solicitud de información?; y 3) ¿Existe una Contraloría en el Consejo de la Judicatura?

Asimismo, conviene aclarar que en lo que respecta a la información péticionada, la parte recurrente no señaló la fecha o periodo de la información que es de su interés obtener, por lo que se considerará que la información que colmaría su pretensión, sería aquélla que se encontrara vigente a la fecha de la solicitud de acceso, esto es, al veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, quedando la solicitud de información respecto de estos contenidos de información de la siguiente forma: 1) ¿Cuánto tiempo tiene la Unidad de Transparencia para dar contestación a una solicitud de información cuando lo que requiero es información pública obligatoria contemplada en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia?; 2) ¿Qué medio de impugnación tengo si no cumple en tiempo y forma la Unidad de Transparencia en dar contestación a una solicitud de información?; y 3) ¿Existe una Contraloría en el Consejo de la Judicatura?, información vigente al veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho.



RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL
ESTADO DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 559/2018.

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio Jurídico marcado con el número 03/2015, emitido por este Órgano Colegiado, y publicado el día veintiséis de mayo del año dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 859, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: "SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRESICIÓN TEMPORAL."

Al respecto, el Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, emitió respuesta con motivo de la solicitud de acceso marcada con el folio 01123518, que hiciera del conocimiento de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema INFOMEX, el nueve de noviembre de dos mil dieciocho, mediante la cual señaló que la información peticionada no constituía materia de acceso, no dando trámite a dicha solicitud; por lo que, la parte recurrente inconforme con la conducta de la autoridad, el día doce del citado mes y año, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, contra la respuesta dictada por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de la fracción X del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

X. LA FALTA DE TRÁMITE A UNA SOLICITUD;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, de cuyas manifestaciones se advirtió que su intención consistió en reiterar su conducta inicial, es decir, señalar que la información peticionada, no constituía materia de acceso.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable y la legalidad de la conducta desarrollada por el Sujeto



Obligado.

QUINTO.- Por cuestión de técnica jurídica, en el presente considerando se analizará la inconformidad plasmada en el presente medio de impugnación en cuanto al contenido de información: **3)** ¿Existe una Contraloría en el Consejo de la Judicatura?

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, prevé como uno de sus objetos, garantizar el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad; siendo el caso que dicho derecho se ejerce al solicitar cualquier información que obre en posesión de aquéllos, entendiéndose por ésta todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados.

De igual manera, la fracción III del artículo 124 del ordenamiento legal de referencia establece dentro de los requisitos que deberán contener las solicitudes de acceso a la información, el de describir la información que se solicita.

En este sentido, de la lectura a la información peticionada por la parte recurrente se desprende que no solicitó el acceso a información en específico, de conformidad con el referido artículo 124 de la Ley General citada, sino que formuló una consulta, ya que requirió lo siguiente: 3) ¿Existe una Contraloría en el Consejo de la Judicatura?

Debido a que la Ley tiene como objeto garantizar el acceso a los documentos, registros, archivos o cualquier dato que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, las solicitudes no son el medio que den cause a consultas o denuncias que no encuentren sustento en documentos que obren en los archivos del sujeto obligado.

Por su parte, el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, dispone que el recurso de revisión procede dentro de los quince días hábiles siguientes al día en que el solicitante se haya enterado del acto reclamado o, indefinidamente, acorde a lo establecido en el diverso 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en el caso que el acto



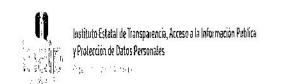
reclamado lo constituya la falta de respuesta, siempre y cuando no se emita una nueva resolución.

De igual forma, el numeral 143 de la Ley General multicitada, dispone que el recurso de revisión procederá:

- 1. Contra las resoluciones expresas que:
- · Clasifiquen la información.
- Declaren la inexistencia.
- Manifiesten la incompetencia por el sujeto obligado.
- Entreguen información de manera incompleta.
- · Concedan información diversa a la solicitada.
- Otorguen o pongan a disposición información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante.
- No se encuentren debida o suficientemente fundadas o motivadas.
- Entreguen o pongan a disposición del particular información en modalidad o formato diverso al requerido.
- 2. Contra la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto.
- 3. Contra la falta de trámite a una solicitud.
- 4. Contra la notificación en una modalidad o formato distinto al señalado.
- 5. Contra los costos o tiempos de entrega de la información. Y
- 6. Contra la negativa a permitir la consulta directa de la información

En este sentido, se considera que resulta infundada la inconformidad de la parte recurrente en lo que respecta al contenidos de información: 3) ¿Existe una Contraloría en el Consejo de la Judicatura?, ya que constituye una consulta, y no así un requerimiento de acceso a información, pues la parte solicitante, de acuerdo con la Ley de la Materia, no solicitó acceso a información alguna sino que plasmó cuestionamientos a la autoridad con el objeto que ésta generara una respuesta; en otras palabras, dicho contenido de información no cumple con las características previstas en la Ley, ya que no se requirió acceso a documentos en posesión del sujeto obligado, sino que se realizó una consulta o intentó establecer un diálogo con la autoridad, situación que desde luego no se encuentra dentro del marco de la Ley, y por ende, la inconformidad de la parte recurrente no actualiza ninguna de las hipótesis de las que pueden ser impugnadas a través del recurso de revisión, por lo tanto, no se entrará al estudio de dicho contenido de información; esto es así, ya que se reitera, la





parte solicitante realizó a la autoridad un cuestionamiento que no puede ser trasladado a un documento, sino que sólo puede ser contestado con un sí o no, por ejemplo: si la Gobernadora del Estado tiene la facultad para disponer de los recursos que no estén presupuestados para realizar los informes ciudadanos sin consultar a la sociedad o el Poder Legislativo del Estado, lo cual no puede considerarse una solicitud de acceso a la información pública; distinto hubiere sido el caso que en el mismo supuesto la parte recurrente planteara a la Unidad de Transparencia obligada una solicitud que si bien no se tratara de la obtención de un documento específico, la información que deseara conocer pudiere estar plasmada en una constancia, por ejemplo, que la parte solicitante cuestione de qué tipo son las cámaras que se utilizan en la Fiscalía General del Estado de Yucatán, pues aun cuando no solicitó la copia de un documento en particular, la respuesta a la que desea tener acceso pudiera estar plasmada en la factura que ampare la compra de dichas cámaras toda vez que ésta pudiere contener la descripción del producto.

SEXTO.- Establecido lo anterior, a continuación en lo que respecta a los contenidos de información 1) y 2), en el presente apartado se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa.

La Constitución Política del Estado de Yucatán, prevé:

"ARTÍCULO 64.- EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SE DEPOSITA EN EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, EN EL TRIBUNAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, EN LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Y EN LOS DEMÁS ESTABLECIDOS O QUE EN ADELANTE ESTABLEZCA LA LEY. EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL IMPARTIRÁ JUSTICIA CON APEGO A LOS PRINCIPIOS DE AUTONOMÍA, IMPARCIALIDAD, INDEPENDENCIA, LEGALIDAD, OBJETIVIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

LA LEY ESTABLECERÁ Y ORGANIZARÁ LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA; ASÍ MISMO, FIJARÁ EL PROCEDIMIENTO PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS JUECES Y LOS REQUISITOS PARA SU PERMANENCIA EN EL CARGO.

LA ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y DISCIPLINA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, CON EXCEPCIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, ESTARÁ A CARGO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL, DE CONFORMIDAD CON LAS BASES QUE ESTABLEZCAN ESTA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES.



ARTÍCULO 72.- EL CONSEJO DE LA JUDICATURA ES EL ÓRGANO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, DOTADO DE AUTONOMÍA TÉCNICA Y DE GESTIÓN, AL QUE CORRESPONDE CONOCER Y RESOLVER TODOS LOS ASUNTOS SOBRE LA ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y DISCIPLINA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, QUE NO ESTÉN RESERVADOS DE MANERA EXCLUSIVA A LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DE CONFORMIDAD CON LO QUE DISPONGAN ESTA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.

EL CONSEJO DE LA JUDICATURA SE INTEGRARÁ POR CINCO MIEMBROS DE LOS CUALES, UNO SERÁ EL PRESIDENTE DEL TRIBUTIAL SUPERIOR, QUIEN TAMBIÉN LO SERÁ DEL CONSEJO Y NO RECIBIRÁ REMUNERACIÓN ADICIONAL POR EL DESEMPEÑO DE TAL FUNCIÓN; DOS CONSEJEROS NOMBRADOS POR EL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR, DE ENTRE LOS MIEMBROS DE LA CARRERA JUDICIAL; UN CONSEJERO DESIGNADO POR LA MAYORÍA DE LOS DIPUTADOS DEL CONGRESO DEL ESTADO, PRESENTES EN LA SESIÓN EN QUE SE ABORDE EL ASUNTO Y, UN CONSEJERO DESIGNADO POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO.

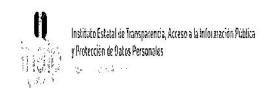
EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA TENDRÁ A SU CARGO LA CREACIÓN DE LOS DEPARTAMENTOS JUDICIALES, LA MODIFICACIÓN DE SU NÚMERO Y JURISDICCIÓN TERRITORIAL; EL ESTABLECIMIENTO Y MODIFICACIÓN DE LA COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN TERRITORIAL DE LOS JUZGADOS; DE RESOLVER SOBRE LA DESIGNACIÓN, ADSCRIPCIÓN, RATIFICACIÓN Y REMOCIÓN DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA Y DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL, CON EXCEPCIÓN DE LOS ADSCRITOS AL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTABLEZCA LA LEY.

LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DETERMINARÁ LAS DEMÁS ATRIBUCIONES QUE CORRESPONDAN AL CONSEJO DE LA JUDICATURA.

SALVO EL PRESIDENTE, LOS CONSEJEROS DURARÁN CUATRO AÑOS EN SU CARGO, SERÁN SUSTITUIDOS DE MANERA ESCALONADA Y PODRÁN SER RATIFICADOS HASTA POR DOS PERÍODOS MÁS DE CUATRO AÑOS.

LOS CONSEJEROS NO REPRESENTAN A QUIEN LOS DESIGNA, POR LO QUE EJERCERÁN SU FUNCIÓN CON INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD Y DURANTE EL DESEMPEÑO DE SU ENCARGO, SÓLO PODRÁN SER REMOVIDOS PREVIO JUICIO DE RESPONSABILIDAD.

LA LEY ESTABLECERÁ LAS BASES PARA LA FORMACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DÉ FUNCIONARIOS, ASÍ COMO PARA EL DESARROLLO DE LA CARRERA JUDIÇIAL,



..."

LA CUAL SERÁ CONDUCIDA POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA Y SE REGIRÁ POR LOS PRINCIPIOS DE EXCELENCIA, IMPARCIALIDAD, INDEPENDENCIA, OBJETIVIDAD, Y PROFESIONALISMO.

DE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTABLEZCA LA LEY, EL CONSEJO ESTARÁ, FACULTADO PARA EXPEDIR ACUERDOS GENERALES PARA EL ADECUADO EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

LAS DECISIONES DEL CONSEJO SERÁN DEFINITIVAS E INATACABLES Y, POR LO TANTO, NO PROCEDE JUICIO NI RECURSO ALGUNO EN CONTRA DE LAS MISMAS, SALVO LAS QUE ESTABLECE ESTA CONSTITUCIÓN Y LAS QUE SE REFIERAN A LA DESIGNACIÓN, ADSCRIPCIÓN, RATIFICACIÓN Y REMOCIÓN DE JUECES, LAS CUALES PODRÁN SER REVISADAS POR EL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, ÚNICAMENTE PARA VERIFICAR QUE HAYAN SIDO ACORDADAS CONFORME A LAS REGLAS QUE DISPONGA LA LEY Y LA NORMATIVIDAD APLICABLE.

Por su parte, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, contempla:

"ARTÍCULO 3.- CORRESPONDE AL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA ATRIBUCIÓN DE IMPARTIR JUSTICIA Y APLICAR LEYES Y NORMAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIAS CONSTITUCIONAL, CIVIL, FAMILIAR, MERCANTIL, DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES, PENAL, LABORAL Y EN LOS ASUNTOS DE CARÁCTER FEDERAL, CUANDO EXPRESAMENTE LAS LEYES, CONVENIOS Y ACUERDOS QUE RESULTEN APLICABLES, LE CONFIERAN JURISDICCIÓN; ASÍ COMO DE EXPEDIR LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS DE ESTA LEY, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLECE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y DEMÁS LEYES QUE DE ELLAS DERIVEN.

ARTÍCULO 105.- EL CONSEJO DE LA JUDICATURA ES EL ÓRGANO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, DOTADO DE AUTONOMÍA TÉCNICA Y DE GESTIÓN, AL QUE CORRESPONDE CONOCER Y RESOLVER TODOS LOS ASUNTOS SOBRE LA ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y DISCIPLINA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, QUE NO ESTÉN RESERVADOS DE MANERA EXCLUSIVA A LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DE CONFORMIDAD CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y ESTA LEY.

ARTÍCULO 112.- PARA EL EFICAZ EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DIRECCIONES,

UNIDADES Y ÓRGANOS TÉCNICOS:

II. UNIDADES:

B) DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN;

ARTÍCULO 137.- LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN ESTÁ ENCARGADA DE CUMPLIR LAS OBLIGACIONES EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA A CARGO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA.

ARTÍCULO 140.- A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN LE CORRESPONDERÁ:

IL- REALIZAR LAS ACCIONES PERTINENTES PARA FAVORECER LA PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, A FIN DE QUE SU GESTIÓN PUEDA SER EVALUADA DE MANERA OBJETIVA E INFORMADA;

IV.- CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES QUE ESTABLECE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN ..."

Finalmente, el Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, señala:

"ARTÍCULO 81. LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN SERÁ LA ENCARGADA DE CUMPLIR LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY DE LA MATERIA, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA.

ARTÍCULO 82. LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN TENDRÁ ADEMÁS DE LAS ATRIBUCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 140 DE LA LEY ORGÁNICA, LAS QUE A CONTINUACIÓN SE ESTABLECEN:

- I. RECIBIR, RECABAR Y DESPACHAR LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA;
- II. ENTREGAR O NEGAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA FUNDANDO Y MOTIVANDO SU RESOLUCIÓN EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN;
- III. AUXILIAR A LOS PARTICULARES EN LO REFERENTE A LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN, PARTICULARMENTE ORIENTARLOS RESPECTO A LA



..."

INFORMACIÓN PÚBLICA QUE SOLICITEN:

IV. REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y EN SU CASO, ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA, ADEMÁS DE EFECTUAR LAS NOTIFICACIONES A LOS PARTICULARES;

De la normatividad previamente consultada se desprende:

- Que para el ejercicio de las funciones jurisdiccionales, el Poder Judicial del Estado de Yucatán, contará con el Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, los Tribunales y Juzgados de Primera Instancia y los Juzgados de Paz; asimismo, para el cumplimiento de sus actividades no jurisdiccionales, cuenta con el Consejo de la Judicatura, el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia y el Centro Estatal de Solución de Controversias.
- Que el Consejo de la Judicatura es el órgano dotado de autonomía técnica y
 gestión, encargado de conocer y resolver los asuntos vinculados con la
 administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, que no
 estén reservados de manera exclusiva a la competencia del Tribunal Superior
 de Justicia; se integrará con cinco miembros, siendo uno de ellos el Presidente
 del Tribunal Superior de Justicia, quien también lo presidirá.
- El funcionamiento del Consejo de la Judicatura será en Pleno o bien en Comisiones.
- Que para el eficaz ejercicio de sus atribuciones, el Consejo de la Judicatura cuenta con la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información quien se encarga de recibir, recabar y despachar las solicitudes de acceso a la información pública, entregar o negar la información requerida fundando y motivando su resolución en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y auxiliar a los particulares en lo referente a las solicitudes de información, orientándolos respecto de la información pública que soliciten, entre otras funciones.

En mérito de lo previamente expuesto y en relación a los contenidos de información 1) y 2) que desea obtener la parte recurrente, quien resulta competente para poseerle en sus archivos es la Unidad de Transparencia y Acceso a la



Información, la cual se encarga de recibir, recabar y despachar las solicitudes de acceso a la información pública, entregar o negar la información requerida fundando y motivando su resolución en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y auxiliar a los particulares en lo referente a las solicitudes de información, orientándolos respecto de la información pública que soliciten; por lo tanto, resulta incuestionable que dicha Área pudiere tener la información solicitada en sus archivos.

SÉPTIMO.- A continuación, se valorará la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado en cuanto a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado recae en la falta de trámite a una solicitud de información por parte del Sujeto Obligado a la solicitud de acceso en comento.

En fecha nueve de noviembre dos mil dieciocho, el Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, dio respuesta a la solicitud de acceso que nos compete, mediante la cual con base en la contestación proporcionada por la Unidad de Transparencia, determinó en lo conducente lo siguiente: "...no es posible dar trámite a su solicitud. toda vez que el objeto de la solicitud constituyen una consulta y no así un requerimiento de acceso a la información..." y agregó: "Con el objeto de que el solicitante pueda dar respuesta a sus interrogantes se orienta realizar una revisión a los marcos normativos de la ley de la materia y de nuestra institución, tales como la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Yucatán, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el Reglamento Interno del Consejo de la Judicatura, así como el organigrama de nuestra institución, los cuales, pueden ser consultados en el siguiente link: https://poderjudicialyucatan.gob.mx/digestum/digestum.php?tab=2 http://www.cjyuc.gob.mx/?page=organigrama"; desprendiéndose que la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado no resulta ajustada a derecho, pues tal y como quedó establecido en el Considerando QUINTO únicamente el contenido de información marcado con el número 3), no constituye un requerimiento de acceso a la información, sino una consulta, y no así los diversos 1) y 2), que sí constituyen acceso a la información, por lo que en cuanto a estos últimos la Unidad de Transparencia de dicho Sujeto Obligado debió proceder a su entrega, ya que es la encargada þe recibir y



dar trámite a las solicitudes en materia de acceso a la información pública; esto aunado a que la Ley General de Transparencia a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sus diversos artículos, los cuales a continuación se insertarán, señalan las funciones de las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados, así como el término con el que cuentan los Sujetos Obligados para dar respuesta a las solicitudes de acceso, así como el medio de impugnación con el que cuentan los ciudadanos en caso de estar inconformes con la respuesta emitida en su solicitud de acceso, o bien por no responder en tiempo y forma.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala:

"ARTÍCULO 1. LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y DE OBSERVANCIA GENERAL EN TODA LA REPÚBLICA, ES REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 60. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.

ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE LA PRESENTE LEY SE ENTENDERÁ POR:

XX. UNIDAD DE TRANSPARENCIA: INSTANCIA A LA QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 45 DE ESTA LEY...

ARTÍCULO 45. LOS SUJETOS OBLIGADOS DESIGNARÁN AL RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA QUE TENDRÁ LAS SIGUIENTES FUNCIONES:

II. RECIBIR Y DAR TRÁMITE A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN;

IV. REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LA ATENCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN;

V. EFECTUAR LAS NOTIFICACIONES A LOS SOLICITANTES;

ARTÍCULO 132. LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DEBERÁ SER NOTIFICADA AL INTERESADO EN EL MENOR TIEMPO POSIBLE, QUE NO PODRÁ EXCEDER DE VEINTE DÍAS, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A LA PRESENTACIÓN DE AQUÉLLA.

EXCEPCIONALMENTE, EL PLAZO REFERIDO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR PODRÁ AMPLIARSE HASTA POR DIEZ DÍAS MÁS, SIEMPRE Y CUANDO EXISTAN RAZONES FUNDADAS Y MOTIVADAS, LAS CUALES DEBERÁN SER APROBADAS POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, MEDIANTE LA EMISIÓN DE UNA



RESOLUCIÓN QUE DEBERÁ NOTIFICARSE AL SOLICITANTE, ANTES DE SU VENCIMIENTO.

ARTÍCULO 142. EL SOLICITANTE PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE, DE MANERA DIRECTA O POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, RECURSO DE REVISIÓN ANTE EL ORGANISMO GARANTE QUE CORRESPONDA O ANTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA QUE HAYA CONOCIDO DE LA SOLICITUD DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA, O DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA SU NOTIFICACIÓN.

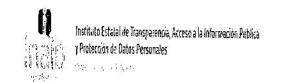
EN EL CASO DE QUE SE INTERPONGA ANTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, ÉSTA DEBERÁ REMITIR EL RECURSO DE REVISIÓN AL ORGANISMO GARANTE QUE CORRESPONDA A MÁS TARDAR AL DÍA SIGUIENTE DE HABERLO RECIBIDO.

ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

- I. LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN;
- II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;
- III. LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA POR EL SUJETO OBLIGADO:
- IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA:
- V. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA CON LO SOLICITADO;
- VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;
- VII. LA NOTIFICACIÓN, ENTREGA O PUESTA A DISPOSICIÓN DE INFORMACIÓN EN UNA MODALIDAD O FORMATO DISTINTO AL SOLICITADO:
- VIII. LA ENTREGA O PUESTA A DISPOSICIÓN DE INFORMACIÓN EN UN FORMATO INCOMPRENSIBLE Y/O NO ACCESIBLE PARA EL SOLICITANTE;
- IX. LOS COSTOS O TIEMPOS DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN;
- X. LA FALTA DE TRÁMITE A UNA SOLICITUD;
- XI. LA NEGATIVA A PERMITIR LA CONSULTA DIRECTA DE LA INFORMACIÓN;
- XII. LA FALTA, DEFICIENCIA O INSUFICIENCIA DE LA FUNDAMENTACIÓN Y/O MOTIVACIÓN EN LA RESPUESTA, O
- XIII. LA ORIENTACIÓN A UN TRÁMITE ESPECÍFICO.

..."

LA RESPUESTA QUE DEN LOS SUJETOS OBLIGADOS DERIVADA DE LA RESOLUCIÓN A UN RECURSO DE REVISIÓN QUE PROCEDA POR LAS CAUSALES SEÑALADAS EN LAS FRACCIONES III, VI, VIII, IX, X Y XI ES SUSCEPTIBLE DE SER IMPUGNADA DE NUEVA CUENTA, MEDIANTE RECURSO DE REVISIÓN, ANTE EL ORGANISMO GARANTE CORRESPONDIENTE.



Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, expone:

"ARTÍCULO 1, OBJETO

ESTA LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y DE OBSERVANCIA EN TODO EL ESTADO DE YUCATÁN, ES REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y 75 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.

TIENE POR OBJETO ESTABLECER LOS PRINCIPIOS, BASES GENERALES Y PROCEDIMIENTOS PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD DEL ESTADO DE YUCATÁN Y LOS MUNICIPIOS QUE LO CONFORMAN.

ARTÍCULO 2. DEFINICIONES

PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, ADEMÁS DE LOS CONCEPTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY GENERAL, SE ENTENDERÁ POR:

VII. UNIDADES DE TRANSPARENCIA: LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 59 DE ESTA LEY.

ARTÍCULO 49. SUJETOS OBLIGADOS

LAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL Y ESTA LEY SE APLICARÁN, EN CALIDAD DE SUJETOS OBLIGADOS, A:

III. EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, EL CONSEJO DE LA JUDICATURA Y LOS TRIBUNALES QUE NO SEAN ADMINISTRADOS DIRECTAMENTE POR ESTE, DEL PODER JUDICIAL.

ARTÍCULO 59. OBJETO

LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA ES EL ÓRGANO INTERNO DEL SUJETO OBLIGADO ENCARGADO DE LA ATENCIÓN AL PÚBLICO EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y EL VÍNCULO ENTRE EL SUJETO OBLIGADO Y LOS SOLICITANTES, ADEMÁS TENDRÁ LA RESPONSABILIDAD DE RECIBIR Y DAR TRÁMITE A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL
ESTADO DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 559/2018.

Y REALIZAR LAS GESTIONES NECESARIAS A FIN DE CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA ESTABLECIDAS EN ESTA LEY.

ARTÍCULO 79. ACCESO A LA INFORMACIÓN

CUALQUIER PERSONA, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE, PODRÁ EJERCER SU DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, SIN QUE ACREDITE INTERÉS ALGUNO O JUSTIFIQUE SU UTILIZACIÓN, MEDIANTE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD RESPECTIVA, A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL TÍTULO SÉPTIMO DE LA LEY GENERAL. NO OBSTANTE LO ANTERIOR, SE ENTENDERÁ QUE EL PLAZO PREVISTO EN EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 132 DE LA LEY GENERAL, PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO, NO PODRÁ EXCEDER DE DIEZ DÍAS HÁBILES.

ARTÍCULO 82. RECURSO DE REVISIÓN

..."

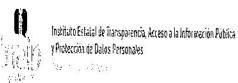
CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA, EL SOLICITANTE PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU-REPRESENTANTE, EL RECURSO DE REVISIÓN, POR ESCRITO O POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, ANTE EL INSTITUTO O LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA QUE HAYA CONOCIDO DE LA SOLICITUD, DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA O AL VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA SU NOTIFICACIÓN.

CUANDO EL RECURSO DE REVISIÓN SE INTERPONGA ANTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, ESTÁ LA REMITIRÁ AL INSTITUTO A MÁS TARDAR AL DÍA SIGUIENTE DE HABERLO RECIBIDO.

EL RECURSO DE REVISIÓN PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO CUANDO SE INTERPONGA EN CONTRA DE LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 143, FRACCIÓN VI, DE LA LEY GENERAL.

De la normatividad previamente consultada se desprende:

- Que se entiende por Unidad de Transparencia a la instancia encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, quien realiza los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información, y quien efectúa las notificaciones a los solicitantes, entre otras funciones.
- Que la respuesta recaída a una solicitud de acceso deberá ser notificada al
 interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días,



contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella, en el <u>Estado de Yucatán dicho término no podrá exceder de diez días</u>.

- Que el solicitante podrá interponer por sí mismo o a través de su representante
 de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el órgano
 garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya
 conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de
 notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación;
 también se podrá interponer en cualquier tiempo cuando se interponga en
 contra de la falta de respuesta.
- Que el Recurso de Revisión procederá en contra de la clasificación de información, la declaración de inexistencia, la declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado, la entrega de información incompleta, la entrega de información que no corresponda con lo solicitado, la falta de respuesta, la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante, los costos o tiempos de entrega de la información, la falta de trámite a una solicitud, la negativa a permitir la consulta directa de la información, la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación, o la orientación a un trámite especifico.

De lo anterior se desprende, que las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados, son los que se encargan de recibir y dar trámite a las solicitudes en materia de acceso a la información pública, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las mismas, al Área o Áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, se deberá instar al Área o Áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información solicitada.

Así también, que la contestación a una solicitud de acceso en el Estado de Yucatán, no podrá exceder del término de diez días hábiles, siendo que en caso de estar inconforme el ciudadano con la respuesta a su solicitud de acceso o la ausencia de ésta, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o a través de medios electrónicos el recurso de revisión ante este Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido la solicitud de acceso dentro de

RECURSO DE REVISIÓN, SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE YUCATÁN. EXPEDIENTE: 559/2018.



los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se le haya notificado la respuesta a su solicitud de acceso; a excepción de la falta de respuesta, en el cual de actualizarse dicha hipótesis podrá interponerse en cualquier tiempo.

En ese sentido, en la especie se desprende que la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, es la responsable de las cuestiones relacionadas con la recepción, turno y respuesta que se les dé a las solicitudes de acceso a la información, por lo que es incuestionable que es quien tiene conocimiento acerca de los términos que se tienen para responder las solicitudes de acceso, y de los medios de impugnación con los que cuentan los particulares cuando no se responde en tiempo y forma, o bien, no están satisfechos con la respuesta a su solicitud de acceso.

De todo lo anterior, y valorando la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado, se advierte que en su respuesta inicial proporcionó unos links mediante los cuales señaló que se encuentra el marco normativo que rige el actuar en materia de transparencia, en la cual pudiere observar la información peticionada, no resultando ajustado a derecho el proceder de la autoridad, pues de conformidad al artículo 130 de la Ley General de la Materia no basta únicamente señalar los enlaces electrónicos en los que se debe encontrar dicha normatividad que regula las cuestiones de transparencia, sino que se debe señalar los artículos en los cuales se puede observar dicha información, para que de esa forma el ciudadano pueda conocer la que es de su interés obtener.

Finalmente, se advierte que el Sujeto Obligado al rendir sus alegatos ante este Instituto, a través del oficio marcado con el número UTAI-CJ-247/2018 de fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, reiteró la contestación brindada en la respuesta inicial, sin tener la intención de modificar su conducta inicial.

Consecuentemente, se determina que la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado no resulta procedente pues no brindó de manera acertada la respuesta a los contenidos de información 1) y 2).

OCTAVO.- En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente modificar la conducta desarrollada por del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, y se le instruye a éste para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:



- En relación a los contenidos 1) y 2), señale a la parte solicitante los artículos en los cuales se establece el término con el que cuenta dicha Unidad de Transparencia para responder una solicitud de acceso a la información y aquéllos en los cuales se establecen los medios de impugnación a los cuales tienen derecho los solicitantes cuando no se les responde en tiempo y forma sus solicitudes de acceso a la información, o bien, se encuentran inconformes con la respuesta realizada a su solicitud de acceso (tomando en consideración lo precisado en el Considerando SÉPTIMO de la presente definitiva);
- Ponga a disposición de la parte recurrente, la respuesta que se emitiere; y
- Finalmente, la Unidad de Transparencia deberá hacer del conocimiento de la parte recurrente todo lo anterior, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y remitir al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se modifica la conducta desarrollada por parte del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de DÍEZ días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente no designó correo electrónico ni domicilio para efectos de recibir las

RECURSO DE REVISIÓN. SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 559/2018.

notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al cuarto párrafo del artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, adicionado mediante Decreto número 395/2016, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el día primero de junio de dos mil dieciséis, la presente definitiva se haga del conocimiento de aquélla mediante los estrados de este Organismo Autónomo.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO, - Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho María Eugenia Sansores Ruz, el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente la segunda de los nombrados.- - - -

> M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO COMISIONADO PRESIDENTE

LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ COMISIONADA

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN

COMISIONADO